

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Octubre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A.

R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

#### CIRCULAR.

Las naturales dificultades que para la aplicación del art. 11 de la Ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan, desde puntos y localidades diferentes, al Gobierno de S. M., imponen á este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislación vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos: entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la Religión católica apostólica romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas

de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la Religión católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del artículo 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que habia de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los Representantes de la Nación. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusión constitucional.

No es esta la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente reformado en 18 de Junio de 1870 usa de ella con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos, impresos, lemas, banderas, ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunión con la manifestación, interpreta esta en sentido lato, y bus-

ca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarla se empleen. Por virtud de esta interpretación se han prohibido en España, desde que rige esa legislación penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos fuera de la legalidad común sólo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, para saber que manifestación pública religiosa es *todo acto* que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara, descubre ó dá á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto*.

De aquí parte el Gobierno para crear, con tanta buena fé como firmeza, que todo aquello que manifieste *en ó sobre* la vía pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitución del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepción en punto tan importante. En una de las naciones que más precian actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impide sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer escrupulosamente, no tan

sólo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivo ó pretextos todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nación hay también, y de las más libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las Iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religión, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la vía pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religión oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasión de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del REY en la interpretación del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la Religión oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresión también de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la vía pública sea contrario á la Religión católica apostólica romana debe proibirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y

á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del órden social, es necesario que la Administracion pública conozca en dónde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religion diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitucion, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de Autoridades funciona, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo sólo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlo, están sujetos á las reglas de policía é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusion que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, segun el art. 11 de la Constitucion; la escuela está sometida á la inspeccion, vigilancia y correccion del Gobierno y sus delegados, segun el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el Catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del Sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reúne á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religion es objeto del art. 11 constitucional; la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusion, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de en-

señanza, cuya posesion tan solo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razon de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas más liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino sólo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instruccion pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razon á graves consideraciones de alto interés político.

Despues de esto, queda sólo una última prevencion que hacer, para completar el pensamiento del Gobierno: entiendo este, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.ª de la Real órden de 7 de Febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la ínfima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitucion, y tal ha de ser la interpretacion á que han de ajustarse su conducta las Autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que más claramente todavía sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuacion en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la via pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 dias, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza; sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos á la constante inspeccion é intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real órden de 7 de Febrero de 1875, y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.—Cánovas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2335.

*Orden público.—Negociado 3.º*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y señas de cada uno á continuacion se expresan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 26 de Octubre de 1876.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE CANTÁBRIA.

*Señas del soldado Juan Canillas Puig.*

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 20 años 6 meses.

BATALLON ESPEDICIONARIO, NÚM. 15.

*Señas del soldado José Galves Roch.*

*Idem de José Mateu Ballet.*

*Idem de Andrés Ferrater Guasch.*

Se ignoran.

BATALLON ESPEDICIONARIO, NÚM. 18.

*Idem del corneta Manuel Tarragó Garró.*

Pelo castaño, cejas negras, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada.

BATALLON ESPEDICIONARIO, NÚM. 14.

*Idem del soldado José Albiol Bellobi.*

Se ignoran.

*Idem del soldado Ant.º Masdeu Virgili.*

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente.

*Idem del id. Pablo Gaset Galaf.*

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 24 años.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2336.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Seccion de Intervencion.*

En los sorteos de la loteria celebrados en Madrid el 9 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil y otro á los que en iguales circunstancias fueron muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha ca-

bido el 1.º á D.<sup>a</sup> Dominga Bartolí, hija de Miguel, cabo 1.º de la M. N. de Tarragona; y el 2.º á D.<sup>a</sup> María Juliá Chacon y Padieco, hija de D. Antonio, Comandante graduado Capitan del Batallon Cazadores de Mendigorria.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* para conocimiento y satisfaccion de las interesadas.

Tarragona 25 de Octubre de 1876.— El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2337.

*Seccion de Propiedades.—Negociado de parcelas*

D. Joaquin Gomis, de esta vecindad, ha pedido como parcela á esta Administracion dos antiguos cobertizos que sirvieron para garita el uno y depósito de pólvora el otro, enclavados dentro de la finca que este interesado posee en las afueras de esta capital, lindante con el paseo de Santa Clara.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* por sí, con arreglo á lo que dispone la Real instruccion de 20 de Marzo de 1865, hubiese lugar á alguna reclamacion.

Tarragona 26 de Octubre de 1876.— El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2338.

*ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tivisa.*

El Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, en el que están representadas todas las clases, han optado por el arriendo con venta libre de las especies de consumos, para hacer efectivo el cupo señalado á esta villa en el corriente año económico de 1876 á 77, á cuyo fin se invita á los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta del mencionado arriendo comparezcan en la Casa Consistorial el día 29 del actual, de nueve á diez de la mañana, hora en que tendrá lugar el remate, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tivisa 23 de Octubre de 1876.— El Alcalde, Jaime Domenéch.

Núm. 2339.

*ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover.*

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera subasta practicada en esta villa del arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el actual año económico de 1876 á 77, se convocan licitadores á la segunda subasta para dicho arriendo, que tendrá lugar en el día 29 del corriente mes, en la Casa Consistorial, de diez á once de la mañana; y caso de no presentarse licitadores, á otra tercera que se celebrará en el mismo lugar y hora el día 5 del próximo Noviembre.

Alcover 24 de Octubre de 1876.— El Alcalde, Jnan Andreu.

Núm. 2340.

*ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Torroja.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas practicadas

en este pueblo en los dias 15 y 22 del corriente mes del arriendo de los derechos de consumos con libre venta, para el actual año económico de 1876 á 77, las que fueron anunciadas en el *Boletín 243*; se publica el presente anuncio para la tercera y última subasta que tendrá lugar el día 29 del actual, de diez á doce de la mañana, ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial, todo con arreglo á instruccion.

Torroja 23 de Octubre de 1876.— El Alcalde, José Sans.

Núm. 2341.

*ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Figuerola.*

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, con triple número de asociados, el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, para hacer efectivo el cupo obligatorio del corriente año económico de 1876 á 77, se convoca á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta de dicho arriendo, para que los dias 30 del mes actual y 6 del próximo Noviembre, se presenten en la Casa Consistorial de este pueblo, de diez á doce de la mañana, horas en que tendrá lugar el remate, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Figuerola 23 de Octubre de 1876.— El Alcalde, José Espolet.

Núm. 2342.

*ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Caillar.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas practicadas en esta villa en los dias 15 y 22 del actual mes, del arriendo de los derechos de consumos con venta libre para el año económico de 1876 á 77, las que fueron anunciadas á su debido tiempo, se publica el presente anuncio para la tercera y última subasta que tendrá lugar el día 29 del presente mes, de diez á doce de la mañana, ante el Municipio, todo con arreglo á instruccion.

Caillar 23 de Octubre de 1876.— El Alcalde, José Elías.

Núm. 2343.

*ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Godall.*

No habiendo dado resultado por falta de licitadores las subastas practicadas en este pueblo en los dias 15 y 22 del actual, del arriendo de los derechos de consumos á libre venta para el presente año económico de 1876 á 77, se anuncian nuevas subastas para el arriendo de los mismos á la exclusiva en los dias 29 de este mes y 5 del próximo Noviembre y hora de las once á las doce de la mañana, frente á la Casa Capitular, que se librará á favor del mas beneficioso postor.

Godall 23 de Octubre de 1876.— El Alcalde, Miguel Simó.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

PERÍODO DE AMPLIACION.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO de 1875 á 1876.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	Pesetas.	por capítulos	por secciones
	GASTOS OBLIGATORIOS.		Pesetas.	Pesetas.
	CAPÍTULO I.			
	Administracion provincial.			
	Diputados de la Comision permanente.			
	Personal de la Secretaria de la Dipu-			
	tacion provincial.....			
	Idem de la Contaduria de fondos pro-			
	vinciales.....			
1.º	Material de la Secretaria de la Diputa-			
	cion y Contaduria de fondos provin-			
	ciales, alunbrado y moviliario.....			
	Personal de la Comision de examen de			
	cuentas municipales y de pósitos.....			
2.º	Sueldos del Depositario de fondos			
	provinciales y su auxiliar.....			
	Idem de los empleados y dependientes			
	de las Comisiones especiales.....			
3.º	Material de estas Comisiones.....			
	Sueldos del Arquitecto provincial y			
	de su ayudante.....			
4.º	Material de los mismos.....			
	Idem de los Médicos de baños y aguas			
	minerales.....			
5.º	Idem de los empleados del ramo de			
	Montes con arreglo á la ley de.....			
6.º	Idem de los empleados del ramo de			
	Montes con arreglo á la ley de.....			
	CAPÍTULO II.			
	Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.....			
2.º	Idem de bagajes.....			
3.º	Idem de impresion y publicacion del			
	<i>Boletín oficial</i> .....			
4.º	Idem de elecciones de Diputados pro-			
	vinciales.....			
5.º	Idem de calamidades públicas.....			
	CAPÍTULO III.			
	Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion			
	de los caminos, barcas, puentes y			
	pontones no comprendidos en el plan			
	general del Gobierno.....			
1.º	Material para estas obras..... 5.000'00			
	Personal de las obras de conservacion			
	de los caminos, barcas, puentes y			
	pontones que se hallan en el mismo			
	caso.....			
2.º	Material para estas mismas obras..... 5.000'00			
	Gastos de construccion, reparacion y			
	conservacion de las travesias de las			
	carreteras comprendidas en el plan			
	general del Gobierno por los pueblos			
	cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio			
	correccional en la capital de la pro-			
	vincia.....			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion			
	de las fincas provinciales.....			
	CAPÍTULO IV.			
	Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los			
	bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....			
3.º	Intereses y amortizacion de presta-			
	mos.....			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con			
	la debida autorizacion.....			
	Suma y sigue.....			5.000'00

Artículos.	TOTAL		TOTAL por secciones
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.	
	Suma anterior.....		5.000'00
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....		
<b>CAPÍTULO V.</b>			
<i>Instruccion pública.</i>			
1.º	Junta provincial del ramo.....		} 7.500'00
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....		
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes....		
6.º	Biblioteca provincial.....		
7.º	Museo provincial.....		
<b>CAPÍTULO VI.</b>			
<i>Beneficencia.</i>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial....		} 2.500'00
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....		
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.....	1.000'00	
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos...}	1.500'00	
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad}		
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....		
<b>CAPÍTULO VII.</b>			
<i>Correccion pública.</i>			
1.º	Gastos de cárceles.....		} }
2.º	Idem de Establecimientos penales....		
<b>CAPÍTULO VIII.</b>			
<i>Imprevistos.</i>			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....		

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO I.

Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.

Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....		
<b>CAPÍTULO II.</b>			
<i>Carreteras.</i>			
Unico.	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.		} 2.500'00
	Personal.....		
	Material de obras.....	2.500'00	
	Otros gastos.....		
<b>CAPÍTULO III.</b>			
<i>Obras diversas.</i>			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:		} }
	Para obras del puerto de Tarragona..		
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.....		
	Suma y sigue.....		2.500'00

Artículos.	TOTAL		TOTAL por secciones
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.	
	Suma anterior.....		7.500'00
<b>CAPÍTULO IV.</b>			
<i>Otros gastos.</i>			
	Para otros gastos de interés provincial.....		2.500'00
<b>SECCION TERCERA.</b>			
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.</b>			
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1875 procedentes del presupuesto anterior	10.000'00	} 10.000'00
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....		
	TOTAL GENERAL.....		20.000'00

Tarragona 14 de Octubre de 1876.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.

Sesion del 20 de Octubre de 1876.—La Comision provincial aprueba la presente distribucion.—El Vicepresidente, Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2345.

Don José María de Alemany, letrado, Juez municipal del distrito de Tarragona,

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el dia veinte del mes actual, de una casa sita en la calle de San Magin del Puerto de esta ciudad, señalada con el núm. 12, compuesta de planta baja y tres pisos, de extension superficial veinte metros cuadrados y cincuenta centímetros, que le fué embargada por apremio de tercer grado como deudor moroso por no haber satisfecho sus correspondientes plazos de una finca que compró al Estado; acordé en el mismo dia, en cumplimiento de lo que se halla prevenido en el art. 43 de la Instruccion de 3 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, relativo al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, que se anunciase segunda subasta por el término de seis dias. En su virtud, se llaman por el presente licitadores al último remate que tendrá lugar el dia 30 del actual, á las nueve de su mañana en el despacho de este Juzgado municipal, situado en las Casas Consistoriales, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de cinco mil pesetas; previniendo que de no presentarse licitadores por dichas dos terceras partes, serán admitidas las posturas que cubran el importe del débito que se persigue por principal y costas originadas en primero, segundo y tercer grado de apremio, á cuyo acto queda convoca-

do el deudor don José Dasca y Camó. Tarragona 21 de Octubre de 1876.—El Juez municipal, José María de Alemany.—El Comisionado, Patricio Rodriguez del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2346.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente y en méritos de la causa que en ramo separado procedente de la formada sobre falsificaciones para eludir el servicio militar instruyo contra D. Domingo Grau Bassas y Alrich, hijo de D. Agustin y D.ª Dolores, natural de esta ciudad, vecino que ha sido de la misma, Médico-Cirujano, soltero, de treinta y dos años de edad, de estatura regular, color sano, cabello negro, barba poblada negra, ojos pardos, nariz larga y sin señal alguna particular, y otros; cito y llamo al expresado sugeto para que dentro el término de nueve dias se presente en la cárcel de esta capital; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades y agentes de policia judicial se sirvan disponer dicha captura, y caso de conseguirse, la conduccion del Grau Bassas á la expresada cárcel á mi disposicion.

Dado en Barcelona á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas, Escribano.